



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Circular del Obispo, permitiendo el trabajo en los días festivos durante la recolección.—II. ACTA SANCTAE SEDIS. *De la Congregación de Ritos*: a) Decreto sobre las misas *de requiem*. b) Resolución de varias dudas. *De la S. R. U. Inquisit.*: *Iteretur sub conditione ordinatio presbyteralis in qua calix triditus fuerat absque vino*.—III. Sobre la validez de las compras de bienes eclesiásticos.—IV. Ordenes sagradas conferidas en las últimas Témporas.—V. Certamen literario y artístico en honor de la Virgen de la Peña de Francia.
-

OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

De conformidad con la costumbre admitida en este Obispado, damos el competente permiso para que los fieles dedicados á las faenas de la recolección puedan, durante ésta, trabajar en los días festivos cuando la necesidad lo exigiere, á excepción de las festividades de San Pedro, Santiago y Asunción de la Virgen Santísima, sin que por ello queden dispensados de la obligación de oír misa en los domingos y días de precepto. Los Sres. Curas párrocos y demás encargados

de parroquias al dar conocimiento á sus feligreses de esta nuestra disposición, les pondrán de manifiesto la benignidad de Nuestra Santa Madre la Iglesia, suavizando cuanto le es posible el cumplimiento de sus mandamientos y dispensando de ellos siempre que motivos razonables lo requieren y consienten; y les exhortarán además amorosamente para que santifiquen con algunos actos de piedad esos mismos días festivos, en los cuales se les autoriza para trabajar.

Salamanca 15 de Junio de 1900.

† FR. TOMÁS, *Obispo de Salamanca.*

E SACRA CONGREGATIONEM RITUUM

DECRETO SOBRE LAS MISAS DE REQUIEM

Habiéndose consultado á la Sagrada Congregación de Ritos sobre alguna diferencia en la interpretación de los Decretos sobre las Misas de *Requiem*, ha dado el siguiente decreto:

I. “Utrum ex enuntiatis decretis Missae lectae quae a sacerdotibus celebrantur in Ecclesiis et Oratoriis civitatis pro defuncto, cadavere insepulto vel sepulto non ultra biduum a die obitus seu depositionis, celebrari valeant de *Requiem* dummodo in parochiali Ecclesia fiat funus cum Missa exequiali; an hoc privilegium sit proprium tantummodo Ecclesiae in qua funus peragitur cum sua Missa exequiali?

II. Utrum quilibet sacerdos possit una tantum Missam de *Requiem* celebrare, vel plures, diversis diebus, dummodo cadaver sit insepultum vel sepultum non ultra biduum?

III. Utrum pro defuncto qui morabatur in civitate et obierit extra civitatem, possint etiam in ipsa civitate, praedictae Missae lectae de *Requiem* celebrari?

IV. Quomodo intelligenda sit praesentia physica vel moralis requisita in decretis suprarelatis?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisita sententia Commissionis Liturgicae, rescribendum censuit:

Ad I. *Negative* ad primam partem; affirmative ad secundam.

Ad II. Stetur decretis.

Ad III et IV. Provisum in praecedentibus; et Missae privatae de *Requiem*, nonnisi in Ecclesia vel Oratorio publico permittuntur ubi fit funus cum Missa exequiali; in Oratorii autem privatis Missae quae ibidem legi permittuntur possunt esse de *Requiem*, praesente cadavere in domo; servatis ceteris clausulis et conditionibus. Atque ita rescripsit. Die 3 Aprilis 1900.,

BONAEREN

Plura solvuntur Dubia

Hodiernus Rmus. Dominus Archiepiscopus Bonaeren., exoptans ut in Ecclesiis et Oratoriis suae Dioeceseos sacrae functiones juxta Rubricas et Decreta accurate perficiantur, remotis consuetudinibus non probatis, a Sacra Rituum Congregatione, sequentium dubiorum solutionem humiliter exoptavit; nimirum:

Dubium I. An tolerari possit usus adhibendi cymbalum seu *Piano-forte* in Matutinis Tenebrarum et in Missis feriabilibus quae organum excludunt; et dum canitur Passio?

Dubium II. An permitti possit ut in cantu Passionis Diaconus, qui repraesentat Synagogam, eas tantum sententias cantet quae ab uno proferuntur, ut a Petro, Caipha, Pilato etc., sententiae vero turbae cantentur a schola ordinarie ex laicis conflata?

Dubium III. An tolerari possit antiqua et valde generalis consuetudo, ut in festis solemnioribus Sanctorum, in Vesperis, eorum Imagines, hinc et inde juxta Altare collocatae, incensentur triplici ductu, post thurificationem Altaris, celebrante se sistente successive ante singulas ipsas Imagines?

Dubium IV. An permitti queat ut in aliqua solemnitate Missa incipiat in meridie, ita ut ob solemnitatem cantus et concionem, Missa se protrahat usque ad horam secundam vel amplius?

Et Sacra Rituum Congregatio ad relationem Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae reque mature pensata respondendum censuit:

Ad I.—*Negative in omnibus.*

Ad II.—*Permitti posse.*

Ad III.—*Affirmative, sed duplici ductu.*

Ad IV.—*Prudenti arbitrio Ordinarii.*

Atque ita rescripsit.

Die 7 Julii 1899.

C. Ep. Praenest. CARD. MAZZELLA, S. R. C. Praef.

L. † S.

DIOMEDES PANICI, S. R. C. Secret.

E S. R. UNIV. INQUISITIONE

Iteretur sub conditione Ordinatio presbyteralis, in qua calix traditus fuerat absque vino.

Beatissime Pater:

Sacerdos N. N., ad S. V. pedes provolutus, humiliter exponit quod, cum die 22 Decembris 1894 ordinatus fuerit simul cum alio, ab Episcopo N., iam vita functo, in ipsa ordinatione defuisse hostiam super patenam vidit absque ullo dubio. Responsum vero datum a Supremo Sacrae Inquisitionis Tribunali die 11 Ianuarii 1899, ob defectum vini in calice, lectum in Ephemeride *Il Monitore Ecclesiastico* mense Maio, intulit ei dubium de validitate suae ordinationis. Quapropter orator humiliter quaerit quid agendum in praxi:

I. Quoad ordinationem;

II. Quoad Missas celebratas et beneficium coadiutorale cum animarum cura ab ipso exercitum;

III. Quoad matrimonia coram ipso celebrata.

Et Deus, etc.

Feria IV, die 17 Ianuarii 1900.

In Congregatione Generali coram E.mis ac R.mis DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus Generalibus habita propositis dictis precibus, iidem E.mi ac R.mi Patres respondendum mandarunt:

Ordinationem esse iterandam ex integro sub conditione et secreto quocumque die et a quorumque catholico Episcopo sub conditione, facto verbo cum SS.mo ut suppleat de thesauro Ecclesiae, quatenus opus sit, pro Missis a Sacerdotibus celebratis ut in casu.

Sequenti vero feria VI, die 19 eiusdem mensis Ianuarii in solita audientia SS.mi D.ni N.ri Leonis Div. Prov. Pp. XIII ab Adessore S. Officii habita, SS.mus resolutionem EE. ac RR. Patrum adprobavit ac gratiam benigne concessit.

I. Can. MANCINI S. R. et U. Inquisit. Notarius.

SOBRE VALIDEZ DE LAS COMPRAS DE BIENES ECLESIASTICOS

Primera cuestión.—En la primera época de la llamada “venta de bienes eclesiásticos”, y en virtud de las leyes desamortizadoras, se buscó en cada pueblo un hombre sin fe, sin religión, sin temor á las censuras de la Iglesia y sin intereses que arriesgar, que se presentasen á la subasta de dichos bienes, quedándose por una cantidad insignificante con cuantiosas heredades que les eran adjudicadas; pues entonces ningún español timorato y de buenas creencias cristianas quería tomar parte en la subasta de aquellos bienes que, más

que venta, la juzgaba, y con razón, como un despojo que se hacía á la Iglesia su Madre.

Citaremos un caso, para que se comprenda bien el motivo de la duda. Se anunció por el año 1844 la venta en pública subasta de los bienes inmuebles pertenecientes al iglesario de la Parroquia N. En el día señalado se presentó al alguacil un hombre sin responsabilidad ofreciendo 4.000 reales por los bienes subastados, y se le adjudicaron sin fianza ni depósito alguno; tomó posesión de dichos bienes y, acto seguido, hace una corta de maderas de construcción en el bosque contiguo á la iglesia parroquial, y las vende en 2.000 duros, haciéndose rico con aquellos bienes, y al morir dejó á sus hijos una pingüe herencia: como este caso se podrían citar otros muchos. Así las cosas, en el año 1851 se celebra el Concordato entre el Gobierno español y la Santa Sede, y en su art. 42 se dice: "En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este Convenio, el Santo Padre, á instancias de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.,,

Ahora la duda. ¿Pueden considerarse como compraventa los bienes adquiridos por una cantidad insignificante, la cual no merece el nombre de precio, sino el de despojo ó burla sangrienta?

Su Santidad subsana las compras de bienes eclesiásticos hechas al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes; pero, ¿hay compra sin justo precio?

¿Obra prudentemente el Párroco que á tales poseedores

les impone la obligación de restituir por lo menos el precio ínfimo del valor que tenían los bienes al tiempo de la incautación, descontando de dicho precio la cantidad entregada por la compra?

Vamos, pues, á contestar á estas preguntas. Es indudable que la venta de bienes eclesiásticos no obedeció á otra cosa más que al deseo de empobrecer á la Iglesia, y, por lo tanto, no se reparó en nada; lo que se deseaba era llevar á cabo, y cuanto antes mejor, la venta de aquellos bienes, sin atender al precio ni á la mayor utilidad que de ellos pudiera sacarse; así que, en vez de venta, resultó más bien una donación ó reparto que la revolución hacía entre sus secuaces. Los que compraron aquellos bienes cometieron un pecado mortal gravísimo y estaban obligados á la restitución hasta el Concordato de 1851. El título con que los poseían no podía llamarse el de compraventa, porque faltaban los requisitos necesarios para ese contrato: faltaba, en primer lugar, vendedor legítimo, pues aquellos bienes no eran del Estado, que vendía, sino de la Iglesia, que tenía sobre ellos la propiedad fundada en títulos los más sagrados, y estaban destinados á fines los más piadosos, caritativos y humanitarios, y sólo la Iglesia podía venderlos: además, en muchos casos faltaba en aquella venta otra circunstancia necesaria en esa clase de contratos, cual era el justo precio; mas llega el año de 1851, y la Iglesia, que era el dueño de aquellos bienes y que sabía cómo se habían vendido, *pro bono pacis*, y para evitar otros males mayores, celebra el solemne concordato con el Gobierno español, obligándose éste á la dotación del Culto y Clero; y la Iglesia, como Madre, y por lo tanto compasiva, decreta y declara que no sean inquietados los que compraron aquellos bienes y que los disfruten segura y pacíficamente. Y, por lo tanto, en nuestro humilde concepto, si el Santo Padre subsana en esas compras el defecto mayor de que adolecían, cual era la falta de vendedor legítimo, parece que subsana también cualquier otro defecto que tuvieran, como la falta de precio justo, por ejemplo; y el confesor prudente, por si no

puede imponer obligación de restituir después de haber dicho la Iglesia que no sean inquietados.

Y en casos particulares se acude á la autoridad superior, y ésta decidirá, atendiendo á todas y cada una de las circunstancias, pues en asuntos tan graves y complejos no puede uno por sí mismo decidir é imponer obligaciones; esto corresponde á los que con autoridad puedan interpretar la letra y el espíritu del Concordato.

Segunda cuestión.—Las ventas de los iglesarios verificadas después del Concordato de 1851, ¿fueron subsanadas ó saneadas por el art. 20 del Convenio adicional de 1859?

Y en caso negativo, ¿puede alegarse la prescripción, máxime si los bienes pasaron á terceras personas, fundándose en la creencia de que habían sido subsanadas las dichas ventas?

¿Puede decirse lo mismo de las ventas de iglesiarios posteriores á dicho Convenio adicional, toda vez que el art. 6.^o exime de la permuta la habitación de los Párrocos con sus huertos y campos anejos, conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos, etc., etc.?

Para poder fijar de una manera clara y terminante la validez ó nulidad de la venta de iglesiarios verificada en virtud de las leyes desamortizadoras, debemos tener presente las tres distintas épocas en que se han verificado: 1.^a, antes del Concordato de 1851; 2.^a, después del Concordato y antes del Convenio adicional de 1859; y 3.^a, después del referido Convenio.

Las ventas de iglesiarios y demás bienes de la Iglesia vendidos en la primera época están subsanadas por el art. 42 del Concordato; pero se pacta en su art. 33, en que se habla de la dotación de los Curas que, en lo sucesivo, éstos disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otros. Llega el año 1855, y el Gobierno español, faltando á los compromisos solemnes contraídos con la Santa Sede, rompiendo el Concordato y extremando la persecución contra la Iglesia, dió un De-

creto, inspirado en el más fiero radicalismo, en el cual se ordena y dispone la venta de todos los bienes pertenecientes al Clero, estén ó no mandados vender por leyes anteriores, sin más excepción que aquellos que se declaran en el art. 3.º de dicho Decreto, y son los siguientes: El palacio ó morada de cada uno de los Muy Reverendos Arzobispos y Obispos y las casas destinadas para habitación de los Curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos. En este artículo, como se ve, nada se dice ni de campos anejos á estos huertos, ni de iglesiarios ni de mansos. Pero bajo la denominación de huertos ó jardines, ¿podrán entenderse los iglesiarios? Según nuestra humilde opinión son cosas distintas, y como distintas las considera el referido Decreto del Gobierno, puesto que autorizó las ventas de dichas fincas y no las de huertos ó jardines. Bajo la palabra de iglesiario se entienden los campos ó heredades que están unidos á los huertos ó jardines rectorales, y por tanto, al recibir distintos nombres, parece que son cosas distintas.

En virtud del Decreto ya citado se vendieron iglesiarios, no obstante lo convenido en el artículo 33 del Concordato; y por lo tanto, los que compraban dichos bienes cometían pecado gravísimo, igual al que cometían los compradores de bienes eclesiásticos en la primera época, y no podían retenerlos en conciencia. Mas al llegar el año de 1859, el Gobierno español y la Santa Sede celebran un nuevo Convenio, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, y en su artículo 20 dice: "En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855,„.

Por este Convenio quedan saneadas todas las ventas de bienes eclesiásticos, incluso los de iglesiarios, verificadas en virtud del Decreto de 1.º de Mayo de 1855, de igual manera que por el Concordato de 1851 se sanearon las ventas que se

hicieron anteriormente. Sigamos estudiando el Convenio adicional al Concordato, publicado como ley en 1860. En el artículo 6.º se dice que “serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada Diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato, á saber: las casas destinadas á la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos atajos conocidos bajo las denominaciones de iglesiarios, mansos y otros,„. Y en el art. 1.º se dice que el Gobierno de S. M. Católica promete á la Santa Sede que en adelante no hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de dichos bienes sin la necesaria autorización de la Santa Sede,„. Por lo tanto, las ventas de iglesiarios ó de otra clase de bienes eclesiásticos exceptuados de la conmutación, hechas después del citado Convenio, son nulas, y los compradores están obligados á restituir las á la Iglesia; y los Párrocos á los cuales se les haya vendido estas fincas tienen derecho á reclamar la nulidad de la venta, y en justicia, y al tenor de lo pactado, serían atendidos en su petición.

Resumiendo: las ventas de iglesiarios hechas en la primera y segunda época están subsanadas ó saneadas por la Santa Sede; pero no lo están de ninguna manera las que hayan podido verificarse en la época tercera, ó sea después del Convenio publicado como ley en 4 de Abril de 1860.

Tercera cuestión.—Sabido es de todos que durante la revolución de Septiembre se suspendió el pago de la dotación del Clero, y que llegada la época de la Restauración, se le abonaron sus atrasos en papel del Estado. Aprovechando las circunstancias porque el Clero pasaba, muchos agiotistas compraron estos valores por precio insignificante, explotando la candidez y tal vez el hambre de los nuevos tenedores de aquel papel. La tal compra vale ante los hombres; ¿será lícita ante Dios?

Debemos hacer constar que al Clero se le pagaron sus atrasos, mejor dicho, una parte de ellos, en un papel amortizable en cierto número de años, que diariamente se cotiza-

ba en la Bolsa y que su valor nominal podía ser de todos conocido, y que los tenedores lo mismo podían venderlo á los agiotistas, que podían hacerlo en dicho mercado de la Bolsa; el valor de dicho papel oscilaba entre la subida y la baja: el Clero que recibió sus atrasos podía y tenía medios de enterarse del valor que representaban los títulos que había recibido, y por lo tanto necesitaba ser muy cándido para darlos por menor valor que aquel que realmente representaban. Si, como se dice, por hambre ó agobiado por otras necesidades vendió á los agiotistas aquel papel por el precio que valía en Bolsa el día de la venta, éstos no cometieron ningún fraude, aun cuando aquel papel valiese después mucho más: mas si alguno hubo tan cándido que no sabía el valor de lo que vendía, y aprovechando los agiotistas su candidez é ignorancia se lo compraron á menos precio ó casi de balde, como se nos dice, entonces claro es que la compra de dichos valores fué ilícita y hay en el comprador obligación de restituir.

(De *La Luz Canónica*)

ÓRDENES SAGRADAS

Prima Clerical Tonsura

Fueron tonsurados el sábado, 2 del actual Junio, víspera de Pentecostés, los señores siguientes:

Don Bienvenido Bueno López.	}	<i>Diocesanos.</i>
„ Félix Cueto Ramos.		
„ Gabriel Pérez Vázquez.		
„ Gaspar Martín Turrión.		
„ José Cabezas Segurado.		
„ José Rodríguez Sendín.		
„ Sandalio Blanco Ballesteros.		
„ Telesforo García Pérez.		

Don César Marcos Arroyo.	}	<i>Extradiocesanos.</i>
„ Felipe Echalecu Lorch.		
„ José María Cos González.		
„ Juan Diego García Fernández.		

Órdenes Menores

El domingo siguiente recibieron las Órdenes menores los señores antes mencionados y D. Francisco Cabrera Paradinas y D. José María Díez Rodríguez.

El día 9, sábado de las Témporas de la Santísima Trinidad, confirió el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, en la capilla-oratorio de su palacio, Órdenes sagradas á los señores siguientes:

El Subdiaconado

Don Angel Moro Franco	}	<i>Diocesanos.</i>
„ Benigno Rozas Martín.		
„ Blas Martín Cuadrado.		
„ Daniel Martín Herrero.		
„ Faustino García Hernández.		
„ Isaac García del Pozo.		
„ Juan Almaraz Alonso.		
„ Manuel García Sánchez.		
„ Miguel Velasco Andrés.		

El Diaconado

Don Francisco Bautista Zaballos.	}	<i>Diocesanos.</i>
„ José Ramos y Ramos.		
„ Juan Francisco Morán Ramos.		
„ Juan Martín Alonso Yáñez.		
„ Justo Larrarte y Azpiroz.		
„ Lázaro Vaquero Velasco.		
„ Patricio Martín Hernández.		
„ Hernán Martín Robles.		<i>Extradiocesano.</i>
Fray Fidel Hierro.		<i>Dominico.</i>
„ Antonio de Jesús, María y José.		<i>Carmelita.</i>

El Presbiterado

Don David Martín de la Fuente.....	}	<i>Diocesanos.</i>
” Eloy Usallán Martín.....		
” Eulalio García y García.....		
” Francisco Carballares Mangas....		
” José Sánchez Mondelo.....		
” Luis Santana Acosta.....		
” Manuel A. Ramos Hernández....		
” Manuel de la Cruz García.....		
” Victoriano González Cid.....		
” Agustín Romero González.....		<i>Extradiocesano.</i>
Fray Cirilo Puente.....		<i>Dominico.</i>

CERTAMEN LITERARIO Y ARTÍSTICO

EN HONOR DE

LA VIRGEN DE LA PEÑA DE FRANCIA

HÉ AQUÍ EL PROGRAMA DEL CERTAMEN QUE SE HA DE CELEBRAR
EL DÍA 14 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO

PREMIOS A LA POESÍA

1.º *Una flor natural*, al autor de la mejor composición que en castellano, cante á la Santísima Virgen, ó cualquiera de sus advocaciones, misterios ó milagros por su intercesión alcanzados.

2.º *Una preciosa imagen del Sagrado Corazón de Jesús*, de talla, regalo valioso del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, Dr. D. José Meseguer y Costa, al autor de la mejor composición castellana, descriptiva de la Vida de la Sagrada Familia en la casa de Nazaret.

3.º *Un objeto artístico de plata*, preciosa dádiva del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, al autor que en catalán ó castellano, cante la invención de la Santísima ima-

gen de Nuestra Señora de Butsenit, ó alguno de los hechos maravillosos atribuidos á su invocación; ó alguna de las romerías especiales á ella verificadas.

4.º *Una joya emblemática de plata*, ofrecida generosamente por la Academia de la Juventud Católica de esta ciudad, al que con más amor á la Santísima Virgen en catalán ó castellano, cante con libertad métrica el tema “Las virtudes de María son para el hombre fuente inagotable de verdad y de belleza.”.

5.º *Una englantina de plata*, regalo del Excmo. é Ilmo. señor Obispo y sacerdotes socios de la Academia, de Salamanca, al autor de la mejor Oda en castellano en honor de Nuestra Señora de la Peña de Francia.

6.º *Un ramo de jazmín de plata*, dádiva de la Junta de Gobierno del Santuario de la Peña de Francia, al autor de la mejor Leyenda en castellano, en que se refiera algún hecho milagroso obtenido por la invocación de dicha imagen.

7.º *Ramo de violetas de plata*, al autor de la más sentida composición castellana que cante brevemente alguno de los siete dolores de María.

8.º *Ramo de pensamientos de plata*, al autor de la mejor composición que en catalán cante cualquier hecho heroico ó fundación realizada por nuestros monarcas de la Corona de Aragón, hasta el siglo xv, del cual haya sido causa la devoción á la Santísima Virgen.

9.º *Ramo de claveles de plata*, al autor de una composición en verso castellano ó catalán de género dramático, que, con personajes del mismo sexo, desarrolle una acción en que haya intervenido la protección de la Santísima Virgen.

10. *Medalla de plata con la efigie de Nuestra Patrona*, al autor de un himno de Nuestra Señora de la Academia, en castellano ó catalán, breve, expresivo y de forma popular para ser puesto en música.

PREMIOS A LA PROSA

1.º *Objeto de arte*, regalo del Santuario de la Peña de Francia, al autor de la Descripción histórica, topográfica y artística de la Imagen, Santuario y sus contornos, y Relación de los principales hechos milagrosos atribuídos á su intercesión.

2.º *Una pluma de ébano y plata*, á la mejor y más completa descripción en castellano de las imágenes de la Santísima Virgen existentes en la diócesis de Salamanca.

3.º *Una rosa de plata*, al autor de la mejor Disertación histórico-crítica acerca de los escritores Marianos en los tres primeros siglos de la Iglesia, que contenga una breve relación de sus obras escritas en honor de la Santísima Virgen.

PREMIO A LA PINTURA

Trescientas pesetas, al autor del mejor cuadro al óleo de 60 centímetros por 40, en que se represente cualquier episodio de la Virgen de Lluch (Mallorca).

PREMIOS A LA MÚSICA

1.º *Una plancha de mármol*, en que se grabará el nombre del autor del mejor Trisagio Mariano, compuesto de tres números para el Santa y tres para el Gloria á María, escrito para dos tiples, tenores y bajos, procurando que los tiples no pasen del *mi*.

2.º *Una lira de plata*, á la mejor Salve alternada con el canto llano, escrita para *mezzo sopranos*, de corte sencillo y de poca duración.

Además de estos premios se distinguirán con *accésit* las composiciones ú obras que, siendo dignas de premio sean inferiores á las premiadas, pero no se publicarán si no lo acuerda especialmente la Directiva. Tampoco se obliga la *Academia* á publicar las *Memorias* premiadas que excedan de dos-

cientas páginas en cuarto, *tipo 9*. Las composiciones premiadas de música también se imprimirán.

Los autores que obtuviesen premio recibirán diez ejemplares del *Certamen* y cinco los que obtuviesen *accésit*.

Los autores que por cinco años hubiesen obtenido premio con joya, en cualquiera sección del *Certamen*, serán considerados como socios de mérito literario, con todos los derechos que les conceden los artículos 4.º y 7.º del Reglamento general de la *Academia*.

Los trabajos destinados á este *Certamen* deberán ser originales, perdiendo todo derecho el que los diere á conocer antes de la celebración del mismo. Deberán dirigirse al señor Secretario general de la *Academia Bibliográfico-Mariana*, calle de la Academia, Lérida, no admitiéndose trabajo alguno que se reciba después de las diez de la noche del día 15 de Septiembre próximo.

No se devolverán los manuscritos que entren en *Certamen*, ni se dejarán de publicar por ningún concepto los nombres contenidos en las plicas que hayan obtenido premio, *accésit* ó mención.

Cada pliego llevará un lema breve que conste sobre otro pliego, en el cual se contengan el nombre del autor y señas de su residencia.

Por último, la *Academia* se reserva la propiedad de todas las composiciones y obras presentadas, pero los autores de los cuadros ó bocetos no premiados, podrán reclamarlos dentro de seis meses, contados desde la celebración del *Certamen*.

Dígnese la Soberana Reina de la belleza inspirar y dirigir á los artistas y Jurados que tomen parte en este singular *Certamen*.

Lérida, 31 de Mayo de 1900, fiesta de Nuestra Señora Reina de todos los Santos y Madre del Amor Hermoso.—El Director, *José A. Brugulat*, Arcediano.—El Secretario, *Manuel Gaya y Tomás*.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4.